

# GUÍA DEL CONTRIBUYENTE

Revista quincenal de Materias Económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios,  
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

SR. DIRECTOR DE «GUÍA DEL CONTRIBUYENTE»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15  
GERONA.

— PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: —

Cuatro pesetas al año.

Pago adelantado.

## SUMARIO:

Pueblo fronterizo. II.—*Notas al mes:* Causas y efectos.—Boletín de la Revista: *Legislación.*—Clases pasivas.—Servicio militar.—Instrucción pública.—*Competencias:* Daños y perjuicios.—*Jurisprudencia:* Recurso de casación.—Cuernos.—Autora de un delito.—Hurto.—Concurso de acreedores.—Arrebató y obcecación.—Conflicto jurisdiccional.—*Crónica:* Prestación personal.—Censo electoral.—*Varia.*

## Pueblo fronterizo

### II

La villa de Llivia, posee a título de dueño, su monte, que como se comprende, se halla totalmente enclavado dentro de territorio francés, cuyos productos son leñas, maderas y pastos. Estos se aprovechan por los ganados de los propietarios de dicha villa. Ahora bien, desde hace unos años los franceses han dispuesto que para mandar los ganados a tales pastos se exijan una serie de requisitos bastante molestos ya, y, como si esto no bastara, quedan expuestos a que si alguna res de aquellas se escapa, lo que es muy fácil por la razón de ir

libres y como rebaño, devenga los derechos de aduana y puede sencillamente caer en aprensión del resguardo francés. ¿No es esto otra caricia que parece quieren hacer los franceses a los Llivien- ses, pues los dejan en el caso de no poder aprovechar tales pastos sino quieren exponerse a caer a las garras de la Aduana francesa?

Quizás en lo dicho se fundaba ya Mr. Brousse, cuando en una conversación en el balneario de las Escaldes decía uno de los últimos veranos: «o Llivia será francesa, o dejaré de ser quien soy».

Todos recordamos perfectamente aquellas cuantas fábricas de géneros de punto e hilados que eran la riqueza y

manifestación del progreso de Llivia, pero desgraciadamente se han cerrado para siempre, debido indudablemente a la presión y persecución de que fueron objeto por temor al contrabando ya que por su situación se prestaba. Tal temor no tenía razón de ser ya que tienen igual derecho que los demás pueblos, sin perjuicio de los deberes del resguardo para que vigile su tráfico. Además, si los Llivenses están sujetos a tributar por iguales conceptos que los demás pueblos y al mismo tipo de gravamen, deben tener iguales derechos, o en otro caso serían acreedores a una consideración proporcional o relativa a la contribución de las cargas del Estado. Por el contrario aquellas otras poblaciones fronterizas, cuyas chimeneas se levantan orgullosas humeando aún el espacio que ofrecían y ofrecen el mismo peligro, pues están a corta distancia de Llivia, han podido subsistir y conservar sus fábricas, gracias a Dios, pero son objeto de gran vigilancia. Esa misma podía haberse empleado con las de Llivia, pero jamás perseguirlas hasta conseguir su exterminio. Con esto se logró reducir en poco tiempo los 2.000 habitantes de aquella villa o los 1.000 escasos de que consta hoy, y dejarla sumida únicamente a la vida agrícola, por cierto poco halagüeño, dadas las condiciones climatológicas del país y todo esto aún con restricciones tales que la oprimen hasta el extremo de ser insoportables.

Según ya dejamos dicho, sólo los productos agrícolas pueden ser objeto de vida para los llivenses, más hasta para expedirlos tropezamos con serias dificultades. El único mercado en que pueden llevarse sus mercaderías es el de Puigcerdá, más para salir de Llivia y salvar el punto de Carabineros que

hay al entrar en término de Puigcerdá, necesitan una formal documentación que certifique su procedencia. Si se venden, por el sólo pecado de ser de Llivia deben pasar por la Aduana de Puigcerdá y en otro caso, para regresar tienen el mismo ineludible deber. Dicha Aduana se halla establecida en un barrio extramuros de Puigcerdá en sentido opuesto a Llivia, lo que retrasa mucho el viaje; pero lo peor es que dicho mercado tiene lugar el Domingo, que, por ser festivo, en tal Oficina no se despacha, y si alguna vez lo hace es antes de la una, hora en que el mercado no ha terminado aún, lo que da lugar a que los productos deban dejarse allí para el día siguiente, con gran perjuicio en los intereses de sus dueños. Así mismo para expedirlos a cualquiera punto de España, cuesta un día más, y los gastos subsiguientes que a los demás pueblos de la misma comarca Cerdana. Lo dicho que a simple vista parece poca cosa, aumenta de tal modo los valores de los productos y merma tan considerablemente los intereses de la villa, que aquel mercado resulta nulo para Llivia y sin que pueda acudir a ningún otro. Las dificultades ante dichas no sólo tienen lugar en lo que podríamos llamar exportación, sino que existen las mismas y quizás más poderosas en lo que hace referencia a importación, procedan del punto que quieran de España.

También hemos visto que con motivo de existir en Francia enfermedad epidémica, España ha establecido cordón sanitario a la frontera para impedir la entrada de los franceses, y Llivia ha quedado en la misma situación que éstos, fuera del cordón, y por tanto resultaba un pueblo español que quedaba incomunicado y sin auxilio de sus her-

manos, y por otra parte por ser tal, los franceses tampoco le guardaban más consideración que a los otros pueblos de España. Júzguese la situación de Llivia en estos casos. Varias otras causas citaríamos que oprimen también y amenazan la vida de Llivia, debidas unas a las disposiciones de nuestros gobiernos, dictadas seguramente, sin ver ni presumir el perjuicio que irrogan a dicha villa, y otras a la probablemente intencionada opresión de Francia, para hacernos renegar de nuestro amor patrio y así hallar más facilidades para la consecución de sus quiméricas pretensiones de hacernos franceses.

Precisa pues, que nuestros gobiernos se hagan cargo de la situación de Llivia; precisa vean y comprendan que los habitantes de la misma, siguiendo así las cosas, deben tener forzosamente una vida pobre y raquítica; que un país tan castigado como Llivia, al querer ser aún español, hace la confesión más grande y más hermosa de patriotismo, pues al hacerlo va contra sus propios intereses.

Si se tienen en cuenta y meditan las indicaciones que dejamos hechas; si corre aún por las venas de nuestros hermanos la generosa sangre de nuestros antepasados; es imposible que no salga del corazón de aquéllos la idea de socorrer a los llivienses por todos los medios, y si es que quieren conservarlos unidos espiritualmente a un todo, con lo que no harán más que cumplir un deber de patriotismo, correspondiendo dignamente al amor que la hermosa e histórica Llivia tiene, a pesar de todo, a la nación española, de la que espera verse protegida, cual hija, de su bondadosa madre para poder contestar con un solemne mentís a lo que, con viso

alguno de verdad, escribe Mr. Emmanuel Brousse Fils en su obra publicada: «Llivia podría ser una villa floreciente, pero se halla totalmente abandonada por España que no se ocupa de ella más que para explotarla en contribuciones. Llivia debe pagar anualmente por contribuciones e Impuestos 30.000 pesetas al gobierno español sin contar los indirectos, y en cambio ella no recibe de España por el valor de cinco céntimos».

Sí, Llivia merece doblemente verse protegida y auxiliada, pues si por su amor patrio ha venido a parar en el estado agónico en que se halla, justo es sea correspondida y se la saque del tedio en que la tiene sumida tal estado de cosas, del que aún tan sólo sale cuando se trata de aclamar a España, como fué testigo la Infanta Doña Isabel en su reciente visita.

*José Margall Armengol.*

## NOTAS AL MES

### CAUSAS Y EFECTOS

La declaración francesa de los derechos del hombre de 1789, que proclamaba el más absurdo individualismo y que defendía una libertad rayana con el desenfreno, se introdujo poco a poco, pero con firmeza en los demás países europeos, matizando las leyes con sus principios, trastornando los cimientos sociales y políticos de los primeros tiempos de la Edad Moderna, y construyendo sobre sus ruinas el edificio del Estado modernísimo, que venía a

ser con respecto del ciudadano, como una altísima montaña que se eleva sobre una vasta llanura. La confesión de sus principios, el entender por igualdad la negación de clases y por libertad el libertinaje, produjo en consecuencia lógica un efecto, que correspondiendo a la causa fué de resultados funestos; y vino la Revolución con el Terror, que conmovieron a Europa entera y marcaron el principio del período constitucional moderno que trasformó la manera de ser del organismo social, que supo adaptarse con facilidad a los nuevos moldes.

Comenzó entonces la época de la inseguridad, del despotismo y del derecho al error; comenzó entonces a proclamarse la lista de los derechos del hombre y del ciudadano, entre los que se citaban la libertad de pensamiento, de conciencia, de enseñanza, etcétera, que encontraron cabida próxima en la mayoría de las legislaciones europeas y americanas. Las teorías del filosofismo del siglo XVIII, habían triunfado, los nombres de Locke, Voltaire, Rousseau, Montesquien y de tantos otros corrían en alas de la fama, siendo sus obras leídas con afán por los intelectuales de aquel entonces.

A tales causas tales efectos; la libertad de enseñanza pregonada por los hiciopedistas, manifestó bien pronto sus frutos, a lo que ayudaron con toda su influencia las de pensamiento y de imprenta. Los más elementales principios de moral se olvidaron; las sanas enseñanzas cristianas que habían evitado la ruina de la humanidad, fueron combatidas rudamente y escarnecidas por los corifeos de la Revolución; ante la omnipotencia del más descarado socialismo de Estado, desaparece el indi-

viduo; todo aquel que se dice pensador se cree con derecho para fundamentar una teoría propia, sucediendo a esto la confusión en el campo filosófico y político; se coloca al Estado frente a frente de la iglesia; se proclama la supremacía de aquel y se oprime a esta con imposiciones cada vez mayores. Son confirmación de esto, las leyes Josefinas en Austria, el Kultur-Kampf, (lucha por la cultura) en Alemania y la terrible campaña iniciada hace pocos años en Francia. La prensa con su influencia y con su gran desarrollo, enseña sin ningún embarazo todas las miserias humanas, ensalza el crimen con descripciones inmorales, propala toda suerte de ideas, acepta tendencias peligrosas y se constituye en campo abonado para toda clase de propagandas por ilegales que sean. El corazón de aquel pueblo, que pomposamente llaman soberano, va empapándose de aquellos principios de negación, va elevando su alma de odio, convierte en mezquinos sus deseos, y con todas aquellas ideas de destrucción, se le roba la esperanza y se perturba su bienestar moral y material.

Esta prensa funesta es la que defiende la destrucción de la actual sociedad, es la que aparta al obrero del cumplimiento de sus deberes, es la que proclama la desaparición de clases, la que excita al atentado personal y a la propaganda por el hecho, es en una palabra la prensa anárquica, que al querer destruir el principio de autoridad, no comprende aquellas palabras de Bossuet, «donde todo el mundo puede hacer lo que quiera, nadie hace lo que quiere; donde no hay amo, todos se convierten en esclavos».

Estas campañas inícuas, represen-

tadas científicamente por Krotpatkin, Tolstoi, Bakounin y otros muchos, han sido terribles en consecuencias y en resultados. Las sociedades de malhechores han aumentado; sólo por el placer de destruir se ha usado de la dinamita, que ha producido víctimas innumerables, como con tan triste experiencia lo hemos visto en Barcelona; se ha atentado en mil ocasiones a hombres públicos eminentes: recordemos los nombres de Jorge de Grecia y sobre todo el del malogrado Canalejas, y últimamente el excrable atentado contra la persona de Alfonso XIII, que como en los anteriores, no ha podido menos que indignar a los corazones de todos los hombres honrados y de todos los que ven a la sociedad amenazada de muerte, por tan grave peligro. Desgraciadamente por otra parte, es doloroso en verdad, pero hay que confesarlo, estos hechos no sorprenden ya, o por lo menos, no nos sorprende a nosotros al saberlo; la razón de esto nos parece bastante clara, en efecto. El apasionamiento por una idea, el estar una inteligencia compenetrada plenamente por ella y el quererla la voluntad con toda su firmeza, impulsa eficazmente al hombre a defender aquella idea, y a llevarla a la práctica hasta tocar sus últimas consecuencias por extremas que sean; añadid a esto un corazón sin sentimientos nobles y rebosando odio y fastidio, y comprendereis enseguida y fácilmente lo que puede hacer un anarquista, lo que puede realizar un hombre de tal naturaleza, conservándose siempre, y esto es lo peor, perfectamente lógico dentro su manera de ser».

«Alejad a Dios de la escuela y llenaréis la carcel de malhechores», decía un escritor cuyo nombre no recordamos,

y tenía muchísima razón; porque hoy la capa de una mentida libertad, parece que se hacen esfuerzos sobrehumanos para arrancar del corazón del niño toda idea de salvación, parece que se le quiere criar a la sombra, lejos de la luz del sol, que vivifica y conforta; mientras por un lado, negando realidades evidentes, se va desmoralizando la instrucción escolar oficial (no decimos educación, porque la escuela pública no la suministra), por otro lado se va concediendo terreno a la enseñanza atea, que es un peligro de inmoralidad, pues va contra lo más sagrado para el hombre, como es el sentimiento de Dios y de la Patria.

Gobiernos tolerantes e ineptos, son los que protejen estas propagandas, decimos esto porque en nuestra Cataluña lo hemos visto de una manera clarísima, decimos esto aunque se haya repetido muchas veces, decimos esto, porque recordamos perfectamente, que desde ciertas esferas del poder central, se permitía y hasta quizá no se miraba con malos ojos, aquella campaña de agitación y de revuelta que se inició en Barcelona no hace muchos años. ¿Quién no recuerda la Escuela Moderna de Ferrer con todas sus publicaciones y enseñanzas? Quién no se horroriza todavía al pensar en los explosivos que asolaron a la capital de Cataluña, lo que le valió el nombre de ciudad de las bombas y de los anarquistas? Quién se olvidará de la semana trágica? Qué dirían ahora aquellos hombres que tales cosas permitieron, ante la muerte de Canalejas y después del último atentado contra S. M. el Rey? ¡Qué responsabilidad la suya ante la sociedad y ante la Patria!

Para combatir los males del anar-

quismo, no podemos menos que señalar en primer término, un medio que por si solo no sería de fecundos resultados, acompañado por otros que indicaremos, no deja de ser interesante; es el procedimiento del desprecio, propuesto por Osorio y Gallardo, y que consiste en no hablar con tanta amplitud de los crímenes que realiza, el no permitir estos relatos escandalosos de cierta prensa, que se complace en presentar a los grandes criminales, como revestidos de una aureola de heroísmo y de valor, el obligarla a dar noticias breves y sin comentarios, como lo hace la inglesa y parte de la belga; el no tolerar ciertos espectáculos inmorales, como películas cinematográficas y representaciones teatrales, etc. Además de todo esto proclamar la necesidad de una buena organización de policía, exigir el estricto cumplimiento de las leyes, que prohíben las propagandas

que atentan a la moral pública y a las buenas costumbres; y sobretodo en inculcar a las masas y en especial a los niños de las escuelas, los sanos principios religiosos, el respeto que merecen las leyes y la obediencia que se debe a la autoridad, junto con todos aquellos medios que contribuyen a la formación de un carácter entero y recto, presentándoles las excelencias de la virtud, enseñándoles el amor al trabajo y a las instituciones públicas, y educándoles eficazmente en los deberes que les corresponden como hombres y como ciudadanos. Si a estas medidas preventivas, se junta el saber reprimir severamente las infracciones de las leyes y los hechos criminosos, habremos dado ciertamente un gran paso, para quitar este obstáculo, esta amenaza peligrosa y constante que se cierne sobre nuestras ovejas y que está pronta a descargar un golpe mortal sobre la sociedad.

## BOLETIN DE LA REVISTA

### Legislación.

*Clases pasivas.*—Cuando se trate de hacer efectivos por medio de apoderados créditos procedentes de Ultramar comprendidos en la ley de 30 de Julio de 1904, que pertenezcan a interesados que residan en la península, se exigirá por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, como oficina pagadora, la fe de existencia del mandante o mandantes, documentos que expedirá de oficio el registro civil del punto en que

se hallen avecindados, legalizando las firmas la Alcaldía respectiva, y que se admitirá con tales requisitos, siempre que se halle autorizado en los treinta días que precedan al pago.

Quando los interesados residan en el extranjero, se exigirá el propio documento, autorizado por los Cónsules respectivos y de fecha comprendida en los dos meses que precedan al pago, si la residencia es en Europa o América, y de cuatro meses para los que residan en Oceanía.

## CAPÍTULO XI

*De los aprovechamientos especiales de las aguas**públicas***Sección primera***De la concesión de aprovechamientos*

Art. 147. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas a empresas de interés público o privado, salvo los casos expresados en los artículos 6.º, 174, 176, 177 y 184 de la presente ley.

Art. 148. Al que tuviere derecho declarado a las aguas públicas de un río o arroyo, sin haber hecho uso de ellos o habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de 20 años, a contar desde la promulgación de la ley de 3 de agosto de 1866.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos a la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento

ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 11 y 14 de la presente ley. De todos modos, cuando se verifique la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediese la expropiación forzosa se llevará a cabo, previa la correspondiente indemnización.

Art. 149. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la Autoridad o de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 150. Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos particulares: respecto a la duración de estas concesiones se determinará en cada caso, según las prescripciones de la presente ley.

Art. 151. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos o particulares, se procederá según los casos a imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78; o la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan.

Art. 152. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de éste, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuese para riego la extensión en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores a la presente ley no estuviere fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos, que determinará el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

Art. 153. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse a otro diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión.

Art. 145. Toda la madera y demás efectos flotantes que vayan a cargo de un mismo conductor, aun cuando pertenezcan a diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño o dueños de la madera u otros efectos que se embarguen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que a cada cual corresponda pagar, sin perjuicio del derecho que a todos asiste contra el conductor.

Art. 146. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando por avenidas u otras causas se hayan reunido dos o mas conducciones de madera o efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar a cual de ellos pertenecian los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, a quienes les quedará a salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderles.



pre que no perjudique a los riegos e industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 142. En los rios navegables o flotables no se podrá autorizar la construcción de presa alguna, sin las necesarias exclusas y portillos o canales para la navegación y flotación, y las escalas salmoneras en los rios donde estas sean precisas, para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservación de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Art. 143. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados a flote serán responsables de los daños que aquellos y estos ocasionen.

Al cruzar los puentes u obras públicas y particulares, se ajustarán los patrones conductores a las prescripciones reglamentarias de las Autoridades. Si causaren algún deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparación, previa cuenta justificada.

Art. 144. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos o efectos flotantes, a no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que a los dueños compete contra los patrones o conductores.

Art. 154. La Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error o cualquiera otra causa.

Art. 155. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes: si fuese por días, el día natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el día o la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por días festivos o con exclusión de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión o del contrato.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan a los reglamentos administrativos o a las Ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el capítulo XIII.

Art. 156. Las autorizaciones para hacer es-

tudios de todo aprovechamiento de aguas, se sujetarán a lo que prescribe el artículo 57 de la ley general de Obras públicas.

Art. 157. Las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se otorgarán prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados. Lo relativo a los proyectos, concesiones, ejecución, inspección y recepción de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesión, se regirá por las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

Art. 158. Las concesiones de aprovechamientos de agua, caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo a las cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 159. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación o riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpetua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que a su inmediación hubiesen construido y plantado.

obras legalmente construidas en sus cauces o riberas, o privar del riego o de otro aprovechamiento a los que con derecho lo disfrutasen, procederá la expropiación forzosa e indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 138. La navegación de los ríos es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales o extranjeras, con sujeción a las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegación.

Art. 139. En los ríos no declarados navegables o flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes, u obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus predios o de la industria a que estuviese dedicado.

Art. 140. En los ríos meramente flotables, no se podrá verificar la conducción de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos designe el Ministro de Fomento.

Art. 141. Cuando en los ríos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas, o con el auxilio de presas móviles, podrá autorizarla, previo expediente, el Gobernador de la provincia, siem-

La Tesorería de tal Centro reclamará dicho justificante y lo unirá a la factura respectiva, siendo responsable de los pagos que ejecute sin el mencionado requisito. (R. O. 11 Abril 1913. (*Gaceta* del 13 id.).

**Servicio militar**—A los reclutas del reemplazo de 1912, acogidos a los beneficios de la cuota militar que se encuentren en las condiciones que señala el artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento, les es aplicable lo dispuesto en la Real Orden de 12 de Febrero último.

Los que tengan derecho a pagar la mitad de la cuota militar y hayan satisfecho la que determinan los artículos 267 y 268 de la Ley, quedan dispensados de pagar el segundo y tercer plazo que indica el artículo 270 de la misma.

A los que tengan derecho a pagar la cuarta parte, se les concede igual dispensa que a los anteriores y se les devolverá la mitad de las cuotas abonadas de más, previa concesión, en ambos casos, por los Capitanes generales respectivos, de la reducción de la cuota.

A las instancias pidiendo los beneficios de la reducción de cuotas como comprendidas en el artículo 271, se acompañarán certificados de haberse redimido a metálico o servido en filas como procedentes de reemplazo, y certificado de nacimiento del registro civil, de todos los hermanos que originan el derecho a los mencionados beneficios.

Para devolver la parte de cuota que corresponda, una vez concedida por los Capitanes generales la reducción del artículo 271, los interesados promoverán instancia a S. M., presentándola al Jefe del Cuerpo a que pertenezcan, quien

informará respecto a la fecha en que fué concedida la reducción de cuota militar, fecha y Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito y número de la carta de pago, cursándose la instancia, por conducto del Capitán General respectivo, a este Ministerio, para su resolución en forma análoga a la que previene el artículo 188 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896. (R. O. 21 Abril 1913. (*Gaceta* del 24 id.).

**Instrucción pública**.—Las enseñanzas de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada continuarán figurando con carácter obligatorio en el plan de estudios de las Escuelas públicas de Instrucción primaria.

Quedarán exceptuados de recibirlas los hijos de padres que así lo deseen, por profesar religión distinta de la Católica.

Para la ejecución de este artículo se dictarán por el Ministerio de Instrucción pública las reglas oportunas. (R. D. 25 Abril 1913 (*Gaceta* del 26 id.).

### Competencias

**Daños y perjuicios**.—Se suscitó competencia con motivo de juicio declarativo interpuesto contra el Ayuntamiento de Algaire, sobre pago de cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados en una finca de propiedad del demandante por ciertas obras ejecutadas para variar el desagüe de un lavadero público, dirigiéndose las aguas sobrantes del mismo, a una zanja existente en la referida finca y de propiedad y uso particular del propio demandante.

Si bien es de la exclusiva competen-

cia de los Ayuntamientos adoptar las medidas oportunas sobre policía, salubridad e higiene de los pueblos, los acuerdos que sobre tales extremos tomen dentro del círculo de las atribuciones que las leyes les confieren no pueden extenderse a privar de su propiedad a los particulares ni a imponer servidumbres sin que procedan los requisitos que el Código y la ley de Expropiación forzosa establecen.

Además, como quiera que la vigente ley municipal faculta al que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, y siendo por lo tanto esta cuestión de carácter civil, se decide la presente cuestión a favor de la Autoridad judicial (R. D. 21 Abril 1913. (*Gaceta* del 25 id)

\* \*

### Jurisprudencia

*Recurso de casación.*—Por referirse a preceptos del Código civil las infracciones alegadas como fundamento de un recurso interpuesto por un procesado, es notoriamente inadmisibile, ya que los aludidos preceptos que se suponen infringidos, no son, por su carácter civil, de la naturaleza propia de los recursos por infracción de ley en materia criminal, conforme a la doctrina constantemente establecida. (Sentencia 11 Octubre 1912.—*Gaceta* 22 Marzo 1913).

\* \*

*¡Cuernos!*—El querellante recibió dos de ciervo, muy bien labrados, y otros dos le entregaron al día siguiente. Entendiendo por fin la bromada, se puso furioso; y esa historia fué narrada por

un periodista, quien aconsejó a aquél «que ocultase el regalito en su sombrero de copa». El Supremo. (Sentencia 12 Octubre id., *Gaceta* 23 id.) estima que existe el delito de injuria, pues se comete no solo nombrando en el escrito en que se comete la persona del ofendido, sino tambien cuando por el contenido del mismo puede venirse en conocimiento de cual sea aquélla; no siendo injuria encubierta o equívoca, atendida la significación corriente que se da al objeto que se dice regalado, que en este caso viene confirmada por el sitio en que el autor del suelto recomendaba que lo ocultase el agraviado.

\* \*

*Autora de un delito.*—Afirmándose en una pregunta del veredicto que la procesada llevó al lugar del delito el veneno con que otra procesada realizó el asesinato, puestas ambas de acuerdo al efecto, y que la víctima concurrió a aquel lugar, accediendo a la invitación que como antigua amiga le había hecho la primera, es de estimar que la participación de ésta en el delito es la de autora, ya que sus actos de cooperación al mismo son de tal importancia que sin ellos no se hubiera efectuado. (Sentencia de 15 Octubre 1913. *Gaceta* 23 Marzo).

\* \*

*Hurto.*—Por no filosofar fué condenado un procesado que entró en una casa, se apoderó de dos escopetas, sin autorización del dueño y contra la voluntad de la esposa del mismo; alegó en el recurso que no se había probado que las escopetas fueron de ajena pertenencia, requisito indispensable para considerar como hurto aquel apodera-

miento, siendo necesaria toda la autoridad del Supremo para hacerle comprender que quien se proporciona armas en la forma expuesta, «no puede dudar de que son de ajena pertenencia». (Sentencia 16 Octubre id.—*Gaceta* 23 idem).

*Miedo insuperable.*—No es de estimar, aunque en el veredicto se afirme que el procesado cedió al miedo insuperable de perder la vida, porque siendo éste un concepto jurídico, ni debió preguntárselo al Jurado, ni una vez contestado puede influir para coartar la libertad de los Tribunales de Derecho, en materia de su privativa competencia. (Sentencia 16 Octubre id.—*Gaceta* 23 Marzo id.)

\* \*

*Concurso de acreedores.*—Hecha en sentencia firme la calificación legal del concurso por los Tribunales civiles que conocen del juicio universal de este nombre, y declarada la culpabilidad del procesado concursado a tenor del artículo 1300 de la ley de Enjuiciamiento civil, dejando expedita la acción de la justicia penal, es forzosa que esta última acepte aquella calificación, si ha de existir la debida armonía entre ambas jurisdicciones, a no ser que se hu-

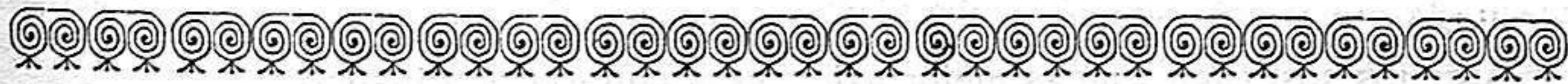
bieran desvirtuado en el juicio oral los hechos en que se fundó aquella resolución. (Sentencia 25 Octubre id.—*Gaceta* 26 Marzo id.)

\* \*

*Arrebato y obcecación.*—La molestia que el procesado sentía porque un Guarda jurado le había denunciado en cumplimiento de su deber, y no accedía a retirar la denuncia, como pretendía aquél, no es motivo suficiente para producir estímulos poderosos para arrebatarse y obcecarlo. (Sentencia 26 idem.—*Gaceta* id. id.)

\* \*

*Conflicto jurisdiccional.*—Siendo de la competencia del Tribunal municipal la facultad de requerir de inhibición a otro Juzgado para defender la competencia del primero, conforme a lo establecido en la ley de Justicia municipal de 5 Agosto de 1907, es notorio que el Juez municipal de X no pudo válidamente entablar dicho requerimiento, por lo que, de conformidad con el dictamen del Fiscal, el Supremo declara que dicha cuestión de competencia no se halla propuesta en legal forma. (Auto de 26 Octubre id.—*Gaceta* id.)



## CRÓNICA

*Prestación personal.*—Entre las materias relacionadas con el régimen y gobierno de los Municipios, existe la conocida con el nombre de *prestación*

*personal*, la cual, por el carácter de arbitrio e impuesto municipal ordinario que tiene, da facilidades y medios a los Ayuntamientos para que quede cum-

plidamente atendido el artículo 72 de la ley orgánica, en beneficio del público y fomento de los intereses locales.

Las facultades que la ley da a los Ayuntamientos para crear y hacer efectivo tal arbitrio, no puede desarrollarse a capricho, puesto que para distribuirse con equidad y acierto precisa conocer las circunstancias especiales de cada Municipio. De ello dependerá el que no sea objeto de censuras ni se califique de vejatoria la implantación del referido arbitrio.

La *prestación personal* se utilizó en un principio como recurso necesario para la construcción y reparación de caminos vecinales exclusivamente y luego se hizo extensiva, por virtud de la ley municipal vigente, a toda clase de obras públicas de reconocida utilidad, y en tal sentido tiene hoy día muy distinta aplicación.

Antes de la creación de la vigente ley municipal, para imponer el arbitrio de la *prestación personal* era requisito esencial que lo acordara el ayuntamiento en unión de los mayores contribuyentes de la localidad, pero desde la implantación de la referida ley municipal se prescinde en absoluto del último requisito, o sea, la intervención de los mayores contribuyentes de la localidad.

Algunos sostienen que es mejor así, toda vez que hoy la imposición de tal arbitrio es de la única y exclusiva competencia de los ayuntamientos obviando así las dificultades que en su distribución surgían por la complejidad de tantas distintas voluntades; pero nosotros opinamos lo contrario. El primer factor en una localidad es el *contribuyente*, toda vez que él sostiene las cargas del

municipio; el ayuntamiento no ha de ser más que el administrador de los fondos comunes, bajo el punto de vista económico, conceptuando sería muy conveniente que tal arbitrio se restableciera a su estado primitivo, o sea, que el *contribuyente* debiera intervenir en la imposición de la *prestación personal*, ya que él es el que conoce mejor las necesidades de cada localidad por ser el que está más íntimamente ligado con las familias que la componen.

La iniciativa de toda reforma dentro del término municipal, puede llevarla espontáneamente cualquier individuo del ayuntamiento, o bien un vecino cualquiera; ya que a todos y por igual les asiste el derecho de disfrutar de los beneficios propios de toda mejora.

Para imponer con todas las formalidades legales la *prestación personal* es indispensable la aprobación definitiva, del padrón que al efecto se ha de confeccionar, de la junta municipal, puesto que del contrario entendemos se cometería por el ayuntamiento una extralimitación o abuso de atribuciones.

Una vez confeccionado el padrón se expondrá al público para que dentro del plazo de treinta días puedan presentarse toda clase de reclamaciones, transcurridos los cuales el Alcalde dará cuenta al ayuntamiento de las que se hubiesen presentado y éste las resolverá con estricta justicia.

El reclamante que no se conforme con el fallo del ayuntamiento podrá acudir en alzada ante el gobierno civil dentro el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que se le haya notificado por la alcaldía, debiéndose entablar tal recurso por conducto de la misma.

Como se trata de un asunto impor-

tante, ofrecemos a nuestros lectores ocuparnos en otro número de las condiciones que ha de reunir la distribución equitativa de la *prestación personal*.

«Servicios de los juzgados municipales durante el mes de junio.—Registro civil.—Datos estadísticos».— Los jueces municipales, como encargados del Registro civil, deben formar relaciones nominales de los fallecidos cuyas actas resulten inscriptas en la respectiva sección.

Serán remitidas estas relaciones al liquidador del impuesto de derechos reales, según previene el art. 158 del vigente reglamento del ramo, y en ellas se hará constar si otorgaron o no testamento, fecha y lugar del otorgamiento, si fuese conocido, y nombre y vecindad de los parientes más próximos llamados a su sucesión.

Aparte de ese servicio especial los jueces municipales cumplirán los ordinarios de los demás meses del año y cuidarán de preparar los correspondientes datos de los actos de conciliación convenidos que se hubiesen celebrado desde 1.º de Enero anterior al 30 de Junio, con objeto de formar y remitir al respectivo juez de primera instancia la relación semestral a que se refiere el art. 480 de la ley de enjuiciamiento civil.

*Censo electoral*— II. — Continuando lo expuesto en nuestra revista de fecha 30 Marzo último, pasamos a manifestar que, según previene el art. 5.º del Real decreto de 21 Febrero 1910, el día siguiente a la terminación del plazo de exposición de las listas de rectificación del censo, o sea el día 6 de Mayo pró-

ximo, se constituirán las juntas municipales del censo a las ocho de la mañana en sesión pública, con objeto de examinar las reclamaciones presentadas, admitir las pruebas documentales que se presenten para justificar las mismas e informar sobre dichas reclamaciones.

Para la justificación de las reclamaciones sobre inclusión y exclusión de las listas electorales, no es precisa la certificación de hallarse en el padrón de vecinos para justificar la cualidad de vecindad y residencia; pues según declaró la junta central del censo en la circular de 23 de julio de 1909, no es el padrón municipal el único documento justificativo de la vecindad y residencia, y que para suplir la falta absoluta de ese padrón o las deficiencias del mismo, las juntas provinciales y municipales habrán de admitir, como así bien las audiencias territoriales, como pruebas para estimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia distintos del padrón municipal.

Por lo tanto, tales cualidades de vecindad y residencia pueden acreditarse también con certificaciones relativas a otros datos que consten en el ayuntamiento o con otras certificaciones sin referencia a documento alguno libradas por los alcaldes, tenientes de alcaldes o alcaldes de barrio en que manifiesten constarles dichos extremos, así como pueden presentarse cualesquiera otros documentos que conduzcan al propio fin y que las juntas en cada caso pueden apreciar, según su criterio y sin perjuicio de las apelaciones que contra su resolución puedan entablarse, si son

suficientes para acreditar los expresados extremos de vecindad y residencia a los efectos de la reclamación formulada.

Las reclamaciones, una vez infor-

madadas por la junta municipal, se remitirán, lo más tarde, el día 12 de Mayo a las juntas provinciales, juntamente con las listas correspondientes.



## V A R I A

*En Cataluña. Las empresas del doctor Pearson.*—El ya conocido en nuestro país Mr. Pearson, hombre que viene precedido de justa forma por sus empresas y negocios en Brasil, Méjico y Estados Unidos, ha encontrado la región catalana para campo de sus iniciativas. Según se asegura, el sumario resumido de sus proyectos allí — unos ya en vías de realización y otros próximos a estarlo—es el siguiente: adquisición y explotación del ferrocarril de Sarriá, del funicular del<sup>a</sup> Tibidabo y de la Sociedad barcelonesa de electricidad; constitución de una compañía de ferrocarriles secundarios; construcción del canal y pantano de San Antonio, el de Serós y el de la Mequinenza; arrendamiento de los tranvías de Barcelona; construcción y explotación de los ferrocarriles de Tarrasa y Sabadell, y construcción de una fábrica de nitratos en Lérida para el consumo nacional.

La fuerza eléctrica de que dispondrá pronto la Compañía canadiense, de la que Mr. Pearson es director, puede evaluarse en unos 300.000 caballos.

Por lo que se refiere, de modo inmediato, a la ciudad condal, los trabajos de este señor han de serle completamente gratos, no tan sólo por los beneficios que reporte en el orden fi-

nanciero, económico, mercantil e industrial, sino por lo que atañe al gran incremento que tomará el desarrollo de su población y ensanche de su perímetro, pues al ser atravesadas las montañas que separan a Barcelona de Rubí, San Cugat, Tarrasa y Sabadell, conforme se vaya adelantando en la industrialización de toda esa tan extensa zona, quedarán formadas y unidas entre sí interminables vías urbanas, que semejarán grandes barrios barceloneses, que unirán unas a otras ciudades antes mencionadas.

El sólido crédito que desde principio, dentro y fuera de España, goza el grupo canadiense, se comprueba a cada momento por numerosos detalles: uno de los mas recientes es la suscripción de las 75.000 obligaciones que en París y Bruselas simultáneamente emitió la Barcelona Traction Light Power Company (que es la misma Compañía canadiense). Esta emisión ha sido suscrita *cuatro veces* por el público, habiéndose precisado apelar el prorrateo al adjudicar los títulos correspondientes.

Es nuestro deseo que todo esto sea el principio de una era de resurgimiento industrial y mercantil de España, si quiera sea por iniciativa y con capitales de los elementos extranjeros.